



Consejo de Administración

340.^a reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020

Sección Institucional

INS

Fecha: 9 de octubre de 2020

Original: español

Decimonoveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Primer informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile de los Convenios sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

1. Por medio de su comunicación de 20 de junio de 2019, la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH), presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile de los Convenios sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Chile.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones

de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:

- a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
- b) procede de una organización profesional de trabajadores;
- c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
- d) se refiere a un Miembro de la Organización;
- e) se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹;
- f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado Convenio.

4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

5. **En virtud de la información presentada en el documento GB.340/INS/19/1, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ Chile ratificó los Convenios núms. 35 y 37 en 1935.

► Anexo

Resumen de la reclamación

1. En su comunicación de 20 de junio de 2019, la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH) presentó una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile de los Convenios sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37).
2. La FENTRAMUCH alega que los funcionarios municipales no perciben el Incremento Previsional Compensatorio establecido en virtud del artículo 2 del Decreto Ley núm. 3501, de 1980, aplicado sobre el total de las remuneraciones. Concretamente, la citada organización alega que la cuantía del incremento previsional que perciben en la actualidad los trabajadores municipales regidos por el Estatuto Administrativo Ley núm. 18883, de 1989, se calcula solamente teniendo en cuenta el sueldo base, excluyéndose de dicha base de cálculo las demás asignaciones que completan el total imponible de la remuneración.
3. Según la FENTRAMUCH, dicha forma de cálculo conduce a la reducción tanto de las del monto de las cotizaciones a los seguros de vejez e invalidez como de las pensiones, lo que, en su opinión, constituye una violación de las siguientes disposiciones de los Convenios núms. 35 y 37: i) párrafos 1 (determinación de la cuantía de la pensión) y 3 (salario que sirve de base para la cotización y la pensión) del artículo 7 de los Convenios núms. 35 y 37; ii) párrafos 1 (financiamiento del seguro por los asegurados y los empleadores) y 4 (participación de los poderes públicos en el financiamiento del seguro o de las prestaciones) de los artículos 9 y 10 de los Convenios núms. 35 y 37 respectivamente, y iii) párrafo 5 (vigilancia financiera y administrativa de las instituciones autónomas de seguro por los poderes públicos) de los artículos 10 y 11 de los Convenios núms. 35 y 37, respectivamente).